

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5402.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9185.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público de esta ciudad establecido en la Plaza Mayor, por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho bajo el tipo de quince mil ochocientos escudos.

1.º El empresario no podrá pedir la venta en la plaza, de los géneros que se acostumbran vender en la antigua carnicería, en la alóndiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento reservándose éste, poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, y no podrá exigir el conductor ningún derecho de los que se hallen establecidos.

2.º Las mesas de vender carne y tocino estarán colocadas y distribuidas en los puntos y en el modo que designe el señor Alcalde ó Teniente de Alcalde encargado del almotacén, sin perjuicio de hacer las alteraciones que la necesidad ó el mejor servicio público reclamen.

3.º En las mesas donde se venda tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embuchados de todas clases, frescos, pero no se hará venta simultánea de tocino y embuchados frescos con tocino y embuchados secos.

4.º Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea á un mismo tiempo.

5.º Se prohíbe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta procedentes de las casas de los cortantes ni de ningún otro particular para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carnes de ninguna especie que puedan dañar la salud de este por ser procedentes tal vez de animales enfermos. Pero se permitirá entren en el depósito ó vayan á las mesas, carnes que procedan del depósito de la Carnicería antigua, satisfaciendo no obstante por ellas el derecho que corresponde.

6.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de ese arbitrio nueve cuartos diarios por cada traste que ocupen, pero no se considerará como local ocupado el que se destine entre las mismas mesas para pasadizos.

7.º Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin escluir las de buey, á cuyo fin deberán los cortantes nombrar una persona de su confianza que se encargue de una de las dos llaves de la puerta de dicho depósito; y la otra la conservará el empresario, prohibiéndose la venta de toda clase de carnes que no hayan sido introducidas en dicho depósito: las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el Sr. Alcalde; la hora de abrir el depósito será la que señale el Sr. Alcalde ó Teniente encargado del almotacén, quienes segun las estaciones y para la mejor conservacion de la carne podrán permitir que las reses no entren en el depósito y se

coloquen en las mesas de la plaza para el conveniente oteo, sin perjuicio de los derechos de depósito, siendo su custodia á cuenta de los propietarios.

8.º Para el depósito se pagarán por cada res vacuna doce cuartos, y dos cuartos por cada res menor sea de la clase que fuere; y el ganado de cerda pagará seis cuartos.

9.º La entrada y salida en la plaza, de los carruajes y caballerías, será por los puntos y horas que la autoridad local señale.

10. Se prohíbe vender ningún género en la plaza sin que haya ocupado traste.

11. El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion á las reglas que se establecen en el presente plan, y el conductor deberá dar á cada uno el puesto que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con género ó frutos y la ocupacion de un dia dará preferencia para la del siguiente, no pudiéndose pero dividir los trastes mas que por mitad; el vendedor tendrá derecho al puesto que haya tomado hasta las doce del dia y hasta al anochecer si no lo hubiese abandonado, mientras otra cosa no disponga la autoridad para el mejor orden y distribucion de la plaza.

12. La barra ó barras en donde se vende la caza y tambien deberán venderse los tordos en mayor cantidad de una docena, se colocarán en donde disponga el señor Alcalde ó Teniente encargado del almotacén. Los trastes de dichas barras los formarán cada claro en ellas fijado pudiendo únicamente colocar dos piezas de caza sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, y dos docenas de tordos. Por cada traste ó claro se pagará tres cuartos y podrá usarse de él sin otro pago hasta las doce de la mañana; sin que sea lícito tener depósito

alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza. En el caso de que las barras colcadas no sean bastantes para la colocacion de toda la caza que se ofrezca en venta, el Sr. Teniente de Alcalde encargado de almotacén dispondrá el modo como haya de colocarse la caza para su venta.

13. Los puestos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras tendrán siete palmos de largo y cinco de ancho y pagarán ocho cuartos, sin que sea objeto de pago alguno el local que la autoridad destine para pasadizos.

14. Los trastes bajo del tinglado viejo de madera que son de columna á pylon y de pylon á columna y miden la mitad del fondo por ser mas grandes pagarán catorce cuartos, las verduleras solo pagarán diez cuartos comprendiéndose en esta clase las patatas y legumbres verdes.

15. Los intercolumnios del caserío y pescadería no serán ocupados para puestos de venta sino en el caso de necesidad y por disposicion del Sr. Alcalde de almotacén, fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en siete palmos y medio de largo y cinco de ancho no podrán introducirse en el fondo del pórtico y pagarán diez cuartos quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio.

16. Los trastes nuevos cubiertos que miden de columna á pylon y de pylon á columna y hasta la mitad del fondo, pagarán diez cuartos. Los puestos á derecha é izquierda de la calle de San Miguel que no tengan cubertizo pagarán ocho cuartos y medirán siete palmos y medio en cuadro. Los demas puestos sin cubertizo arreglado, pagarán segun la dimension que ocupen en la proporcion de los ocho cuartos por siete palmos y medio, y dejarán siempre las calles necesarias para el paso segun la costumbre y disposicion del Sr. Alcalde

y sus delegados. Los dueños de los carros que llevan las verduras à los puestos no pagarán nada, pero no podrán pararse mas que el tiempo preciso para la descarga.

17. Las mesas en que se venden las gallinas ocuparán siete palmos de largo con cinco de ancho, y pagarán diez cuartos, y se situarán donde disponga la autoridad.

18. Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion y fijacion de puestos ó su pago serán decididas por el Sr. Alcalde ó Teniente de Semana, sin ulterior recurso.

19. La persona ó personas que vendan deberán estar incluidas dentro los puestos que quedan marcados:

20. El que ocupe solo medio traste pagará la mitad de lo designado al entero, sucediendo que estando tomados todos los puestos y se presentasen todavía vendedores, y ocurriese que alguno de estos puestos no estuviesen enteramente ocupados y pudiese serlo en una mitad por otro vendedor, se cederá à éste dicha mitad quien pagará al primero la mitad tambien de lo que hubiere satisfecho; y si sucediese tambien que estuviesen ocupados todos los puestos de la clase inferior y no los de la superior y hubiese demanda de aquellos, en este caso se hará entrega de los superiores con pago del derecho señalado à los inferiores.

21. Se prohíbe que los revendedores compren ninguna clase de género ni ocupen trastes en la plaza hasta despues de las diez y se establecerá un arreglo de minoracion entre ellos y estarán sujetos à las reglas que estimen convenientes al objeto de que no se altere el valor de los frutos en perjuicio del público, el que contraviniera será multado por el Sr. Alcalde ó sus delegados.

22. Los puestos grandes de patatas que se mantienen por temporada en la plaza, no se considerarán como puesto de verdura para su pago.

23. En los días de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, los vendedores del mercado podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

24. El Ayuntamiento entregará al empresario veinte y cuatro almudes y medios almudes para el servicio de la plaza, los que, y demas útiles que se le entregarán bajo inventario, deberá devolver al fin del arrendamiento en estado útil, debiendo responder de los que se le inutilicen, y por el deterioro que puedan haber sufrido los demas, deberá satisfacer la cantidad de sesenta reales.

25. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona à quien hubiese exigido mayor cantidad, y à mas estará sujeto à la multa que tendrá à bien imponerle el Sr. Teniente de Alcalde encargado del almotacen conforme à la ley.

Si los vendedores dejaren de pagar la cantidad que adeuda por su respectivo puesto, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho incurrirá tambien en la multa que les imponga el señor Alcalde conforme à ley.

26. Dicho empresario tendrá la obligacion bajo su responsabilidad à que no estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado ni en los mojones del centro de la plaza.

27. Será obligacion del empresario tener barrida y limpia así la plaza como el piso de los tinglados y la pieza del depósito de carnes y la que sirve de repeso conservando el aseo de estos, debiendo blanquear las paredes del depósito de carnes al ménos cada dos meses y las demás localidades que entran en este contrato, dos veces tambien al año que será en Enero y Julio comprendiendo en dicho blanqueo los techos de dichas localidades y soportales de la parte del caserío, así como quitar las telarañas que se formasen en los techos de los mismos, la plaza deberá tenerla limpia à las cuatro y media de la mañana en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre y à las seis y media de la misma en los demás meses; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion à lo dispuesto en la compilacion municipal. Además deberá el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en los días 20, 21 y 22 de Diciembre desde oraciones hasta las diez de la noche con sesenta reverberos y diez tederos y los días 23 y 24 del mismo mes, deberá alumbrarla con seis tederos en las mismas horas; la colocacion de reverberos y tederos será conforme lo disponga la autoridad.

28. Tambien tendrá obligacion el empresario de mantener iluminada la plaza con los tederos que sean necesarios segun sea la estacion y à juicio del Sr. Alcalde ó sus delegados, desde que empiezan à llegar los carros con frutos en dicha plaza.

29. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

30. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion à consecuencia de las obras que deban en ella practicarse, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor número, el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia en metálico que crean haya lugar.

31. Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se le hubiere rematado esta empresa con motivo de las obras que se ejecuten en la Plaza ni por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

32. El precio por que fuere rematado este arbitrio deberá satisfacerlo el empresario por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata en la depositaria de los fondos municipales.

33. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado à ningun deudor à los fondos municipales.

34. Dicho empresario en el término de cinco días despues del remate, deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será poseionado de esta conduccion hasta que quede aprobado por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá à nueva subasta à su perjuicio.

35. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta à continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de este cuerpo à los diez días de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia àntes de las doce del día y à la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion à viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará à favor de la que proporcione mas beneficio à los fondos municipales. Palma 21 de Mayo de 1867.—Manuel Mayol.—Gabriel Font, oficial 1.º.—Es copia.—Mayol.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la Plaza mayor, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete à llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete à mil ochocientos sesenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... escudos. (Fecha y firma.)

Aprobado por este Gobierno, con encargo al Sr. Alcalde, de que se sujete en este servicio à lo dispuesto en la circular de 28 de Febrero último. Palma 8 de Junio de 1867.—Pravia.—Es copia.

## Núm. 9186.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Mallorca.

D. Joaquin Fiol juez de paz letrado del distrito de la Lonja encargado del despacho del juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Sr. Juez.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza à Catalina Rebas y Baró ó à sus hijos ó sucesores en el concepto de herederos legales de Juana Ana Baró y Moragues, muerta intestada en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro; para que dentro el término de treinta días, à contar desde la publicacion del presente, comparezcan à usar de su derecho en el expediente de abintestato de dicha Juana Ana Baró y Moragues, que se sigue por este juzgado y escribanía del que refrendo, promovido por María Luisa Rebas y Baró, su hija, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá à lo que haya lugar en derecho à su perjuicio. Dado en Palma de Mallorca à 29 de Mayo de 1867.—Joaquin Fiol.—P. S. mandado y por el escribano Tomas.—Juan Medrano Borrega.

## Núm. 9187.

D. José Borrell y Monmañy Juez de paz del distrito de S. Pedro encargado del Juzgado de primera instancia del mismo de la presente ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho ó interes en la universal herencia y bienes que al morir dejó D. Rómulo Guiteras y Rubio, soltero natural de esta capital fallecido en la ciudad de Palma de Mallorca en quince de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo soldado de la segunda companía del batallon de cazadores de Arapiles ó tengan noticia de la existencia de su disposicion testamentaria para que en el término de treinta días comparezcan à manifestarlo ó deducirlo en este Juzgado en méritos del expediente de abintestato que se instruye à instancia de sus hermanos Eduardo, Manuel, Eleonor, Carolina y Cristina Guiteras y Rubio. Barcelona veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Borrell y Monmañy.—Cayetano Menós, escribano.—Es conforme su original de que doy fé.—Palma once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Larriba.—Ramon M. Ballester.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE MARINA.

## LEYES.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

*Buques blindados.*

Una fragata con 34 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 23 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 30 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 21 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos, en situación especial por tres meses.

*Buques de hélice.*

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 41 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 40 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 26 cañones y 360 caballos, en situación especial por 12 meses.

Una goleta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Un transporte con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 600 toneladas y 90 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 800 toneladas y 120 caballos, armado por 12 meses.

*Buques de ruedas.*

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses.

los, armado por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, armado por tres meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

*Buques-escuelas.*

Una fragata de hélice de 51 cañones y 360 caballos (escuela de quintos marinos), armada por 12 meses.

Otra de vela de 28 cañones (escuela de cabos de cañón), armada por 12 meses.

Una corbeta de vela de 18 cañones (escuela de guardias marinas), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 1000 toneladas (escuela de guardias marinas), armada por nueve meses.

Una corbeta de vela de 30 cañones (escuela de aprendices navales), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 700 toneladas, armada por seis meses.

Otra urca de vela de 800 toneladas, armada por seis meses.

Otra de 225 toneladas, armada por cuatro meses.

Otra de 160 toneladas, armada por 12 meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

*Buques de hélice.*

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

*Buques de ruedas.*

Un vapor de dos cañones y 200 caballos, armado por nueve meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

*Buques de vela.*

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotación de los buques expresados, y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se fijan:

Cinco mil setecientos sesenta y un marineros.

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de tropa de infantería de Marina.

Y 566 guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.

—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución

de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se expresan á continuación, si las circunstancias lo hiciesen necesario:

*Buques blindados.*

Una fragata de 34 cañones y 1.000 caballos armada por 12 meses.

Otra de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 6 cañones y 500 caballos, armada por 12 meses.

*Buques de hélice.*

Dos fragatas de 48 cañones y 600 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Dos trasportes de 1.300 toneladas y 300 caballos, armados por 12 meses.

*Buques de ruedas.*

Un vapor de seis cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Para la dotación de los buques expresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de infantería de Marina, además del número de ambas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.

—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar D. Antolin Udaeta cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. Antolin Udaeta.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar D. Emilio Bernar cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. Emilio Bernar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. José de Zaragoza.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Luis Diaz Perez.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. Luis Diaz Perez, Diputado á Cortes.

(Gaceta del 8 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Jefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por dimision del Jefe de escuadra don Luis Heroandez Pinzón y Alvarez que la desempeñaba, al de igual clase don Manuel Sivila y Posada.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á don Lorenzo Azara Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á don Alberto Azara Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.  
(Gaceta del 10 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Reales decretos.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Teniente general don Eusebio de Calonge,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que don Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado:

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Carlos Marfori, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Fonseca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de junio.)

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lerma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Domingo Bedia Rincon con el Ministerio fiscal y segunda Yagües sobre terceria:

Resultando que por fallecimiento de María Rincon, ocurrido en 27 de Enero de 1863, se adjudicaron á su hijo Domingo Bedia en pago de su haber, importante 3,980 reales, diferentes muebles, granos y efectos, dos cubas; una de ocho y otra de dos cántaras, un buey de labranza, una tierra donde decian San Millan, de una fanega, otra al Andrial, de nueve celemines, y otra al Saucó, de igual cabida:

Resultando que instruida causa contra Segundo Yagües, mujer de Domingo Bedia, por lesiones á Pedro Revenga, se embargaron en 7 de Febrero de 1865, como bienes propios del matrimonio, un arca de pino, dos vestidos de mujer, dos sábanas, una mesa, dos fanegas de avena, una vaca, una novilla y una burra, 30 cántaras de vino con sus cubas, y tres tierras, una en Sendero Lobo, de nueve celemines, otra en los Fijarales, de tres, y otra en Carremonte, de seis celemines:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1865 entabló Domingo Bedia demanda de terceria de dominio, esponiendo: que los bienes embargados le correspondian por legitima y por compra que habia hecho con el importe de los que de aquella habia vendidos que los existentes en la casa conyugal se suponian del marido por ser el legitimo administrador de ella, no pudiendo embargarse, si esplicitamente no constaba que fueran de la muger, por responsabilidades que afectasen á esta, y que el documento público que acompañaba bastaba para justificar su dominio en los bienes espresados, y por ello suplicó que con suspension de todo procedimiento se declarase que le correspondian en posesion y propiedad, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos, y que se dejase á su disposicion:

Resultando que declarada contestada la demanda respecto á Segunda Yagües, la impugnó el Ministerio fiscal, manifestando que los bienes adjudicados al demandante en su hijuela no eran de los embargados, y que no era cierto que perteneciesen al marido los que no pudiera probarse fueran de la mujer, si no se hacia constar debidamente que eran de la propiedad de aquel, pues las leyes reputaban bienes comunes y gananciales los que no resultasen ser privativamente de alguno de los cónyuges.

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 16 de Octubre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, desestimando la terceria:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 18 de la partida 3.ª, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento; al no atribuir al documento presentado la eficacia y valor que las citadas leyes le otorgaban:

2.º La 5.ª tit. 4.º, libro 10 de la novísima recopilacion, que declara dueño de las gananciales al marido mientras subsiste el matrimonio, y la doctrina sentada por todos los comentaristas, y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el marido tiene el dominio actual sobre los bienes gananciales, pudiendo por lo tanto afectarles á responsabilidades civiles y criminales, mientras que el de la mujer solo era *in hōbitu*, no pudiendo obligarlos civil ni criminalmente:

3.º La máxima de que no existen gananciales mientras no se cubran las aportaciones de los cónyuges, toda vez que se tenían por de aquella clase los bienes embargados, sin fijarse en si estaban ó no cubiertas las del recurrente:

Y 4.º La ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima recopilacion que dispone que el marido no pierda su mitad de gananciales por delito de su mujer, toda vez que no se estimaba la demanda ni en la mitad de los bienes embargados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en la demanda debe fijarse con precision lo que se pide, determinando la clase de accion que se ejercite; así como la sentencia debe resolver únicamente las cuestiones determinadas y discutidas en el pleito, segun lo disponen los artículos 61 y 224 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que el recurrente, al promover su demanda, ejercitó espresamente la accion de terceria de dominio sobre los bienes embargados, sin pedir ni aun subsidiariamente la parte que le correspondiera de estos bienes, si se reputasen gananciales; y que la sentencia limitándose á desestimar la terceria de dominio propuesta, sin resolver nada sobre el punto determinado ni discutido de los gananciales, no ha infringido las leyes, ni la máxima referentes á los mismos, que se citan, 5.ª y 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Y considerando que no hay motivo alguno para suponer que en la sentencia se desconociera la autenticidad del documento presentado y su fuerza probatoria como tal, sino que este no hubo de llenar el obje-

to de justificar el dominio pretendido, y ninguna aplicacion tienen la ley 1.ª tit. 18 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento cuya infraccion se ha supuesto igualmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Domingo Bedia Rincon, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejoré de fortuna; y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—El Sr. D. Tomas Huet votó en Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Ecribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 5 de Junio.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

Reales.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformación de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa.	32
Guia completa de repartimientos de inmuebles.	60
Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial.	4
Guia segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc.	18
Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta edicion.	10
Guia de quintas, tercera edicion.	14
Novísimo prontuario para el uso del papel sellado, edicion de mediados de 1865.	4
El Faro de los escritorios, publicada á mediados de 1865.	20
Lo mejor de lo mejor.—Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Fréixa.	7

PALMA.—Imprenta de Guasp.